

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece Néstor Alejandro Sepúlveda Herrera, estudiante universitario, domiciliado en calle Virgilio Arias N° 3.864, departamento 41, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, e interpone recurso de protección en contra Nueva Democracia, representada por Marjorie Paz Cuello Araya, domiciliada en calle Lord Cochrane N° 173, departamento 1.710, de la comuna de Santiago, y por Rodrigo Antonio Faúndez Araya, domiciliado en calle Monjitas N° 565, piso 10, de la misma comuna, por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido al disponer su expulsión del aludido movimiento, lo que vulneraría la garantía que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 1, 3 inciso quinto y 4 del artículo 19.

Expone el recurrente que en el mes de noviembre de 2016 se incorporó y comenzó a participar activamente como coordinador, por la comuna de Pedro Aguirre Cerda, de la organización llamada Nueva Democracia, la que no posee personalidad jurídica y por ello funciona al alero del Frente Amplio, pacto que congrega a diversos partidos y organizaciones políticas y que es dirigida por una mesa ejecutiva. Agrega que dentro de la organización se creó la “Comisión de Género y Diversidad Sexual” durante el mes de septiembre de 2016, siendo un equipo auxiliar de desarrollo sectorial para la mesa ejecutiva en la generación de políticas de género y diversidad sexual, de la cual es fundadora y miembro activa doña Paola Palacios Núñez, con quien mantuvo una relación sentimental entre marzo y agosto de 2017.

Indica que el 29 de enero de 2017 se incorporó a Nueva Democracia una organización denominada UNE (Unión Nacional Estudiantil), la que poseía un protocolo interno que decía relación con actos de violencia de género y diversidad sexual que se propuso formara parte y fuera aplicable a los miembros de la recurrida, denominado “Protocolo UNE”, que tendría como finalidad regular las



denuncias e investigación de casos que atentaran contra la igualdad de género y diversidad sexual, pero que jamás fue discutido y puesto en conocimiento de los miembros sino hasta el 28 de octubre de 2017, en que la mesa Política de Nueva Democracia lo remitió a parte de sus miembros.

Refiere luego que el 4 de septiembre de 2017 Paola Palacios Núñez, una vez que concluyó la relación existente entre ambos, presentó una denuncia ante la “Comisión de Género y Diversidad Sexual” de la recurrida por supuestos hechos de violencia física y psicológica en su contra y no ante las autoridades competentes, que habrían ocurrido en el mes de julio de 2017 durante la relación que mantenían y por no haber accedido a la solicitud inmediata de la denunciante de que detuviera una relación sexual.

Ante la denuncia formulada y en mérito del Protocolo UNE la comisión formó el tribunal el 10 de septiembre de 2017, conformado por compañeras de la denunciante, el que en forma inmediata dispuso medidas cautelares tales como prohibición de acercamiento, suspensión de funciones y cargos, prohibición de compartir espacios de trabajo y militancia y retención de militancia mientras durara la investigación.

Agrega que después de 30 días de investigación y con fecha 16 de octubre de 2017 se dictó sentencia en la que se dispuso su expulsión en su calidad de autor de conductas que responden al ejercicio de violación y otras sanciones.

Expresa que con el acto referido se ha violentado su garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto, al ser juzgado por una comisión especial que solo se constituyó el 10 de septiembre de 2017, en base al Protocolo UNE, el que a la fecha no ha sido objeto de discusión, aprobación, socialización ni publicación para el correcto conocimiento de las personas a las cuales le es aplicable y que solo fue informado el 28 de octubre pasado y aplicado a hechos ocurrido en el mes de julio de 2017.



Asimismo, manifiesta que también se han vulnerado sus derechos reconocidos en los N° 1 inciso primero y 4 del mismo artículo, ya que por los actos referidos se ha perturbado profundamente su derecho a la integridad física y psíquica y de manera grave su derecho a la honra, pues al haber sido objeto de juzgamiento y condena por el tribunal referido se expuso negativamente a los demás miembros del conglomerado de las graves imputaciones efectuadas en su contra.

Segundo: Que al evacuar el informe requerido la recurrida señala que Nueva Democracia es una organización política que surge en el mes de septiembre de 2016 aspirando a transformarse en un partido político, sin iniciar a la fecha el proceso de constitución legal, con estructuras ejecutivas y políticas en distintos niveles, siendo el ingreso a dicha organización de carácter absolutamente voluntario, sin formalidades más que la participación activa y adhesión a sus principios y decisiones asumidas de manera colectiva, participando activamente como parte de la coalición política Frente Amplio.

Refiere tanto las definiciones políticas y orgánicas del conglomerado y los principios fundadores y doctrinas que lo perfilan, siendo las ideas principales las denominadas “feminismo” o “pensamiento feminista”, que se encuentra contenidas en el documento denominado Principios y Lineamientos de Nueva Democracia, aprobado en el congreso convocado el 4 de septiembre de 2016.

Agrega que con el fin de asegurar que las desigualdades y padecimientos que sufren las mujeres fuesen eliminadas de la organización, garantizando la igualdad entre los sexos e imponiéndose un régimen de funcionamiento interno que se mostrara intolerante con toda forma de violencia basada en el sexo, el género o la orientación sexual, se adoptó un Protocolo de uso interno que establecería los procedimientos para sancionar aquellas conductas que atentan contra dichos principios éticos, el cual fue tomado de la Unión Nacional Estudiantil, organización política que se fusionó a la recurrida, el que



con fecha 19 de agosto de 2017 fue informado y aprobada su implementación, siendo comunicado el 26 de agosto de 2017 a los miembros de la organización.

En cuanto a los hechos expuestos en el recurso indica la recurrida que se decidió aplicar el protocolo referido precedentemente, constituyéndose el 19 de agosto pasado un Tribunal Interno, elegido mediante sorteo. Añade que la denuncia fue presentada a la encargada del equipo de género doña Marjorie Cuello el 4 de septiembre de 2017, quien procedió a informar al Tribunal para su constitución el día 7 del mismo y a la Mesa Política para tomar los debidos resguardos para la organización y para la denunciante. Posteriormente, sigue el informe, la Comisión investigadora recibió los descargos de las partes y emitió su informe, estimando configurada la falta y aplicando la sanción de expulsión del militante acusado, al considerar que se daban por establecidos, sobre la base a las pruebas presentadas, los hechos denunciados.

Añade que en el proceso se siguió el protocolo, cautelándose de forma rigurosa la no revictimización de la denunciante y, por lo tanto, no se dieron a conocer más antecedentes que el fallo escrito por el Tribunal y que, por lo mismo, no ha existido interés de afectar intencionalmente los derechos del recurrente, sino por el contrario, se buscó establecer un procedimiento que pudiera, ante la urgencia y gravedad de la denuncia, generar mecanismos que aseguraran la equidad y transparencia del proceso. Pide en consecuencia el rechazo del recurso.

Requerido que le fue por esta Corte una ampliación del informe se indicó que la fecha exacta de ingreso de la denuncia en contra del recurrente fue el 4 de septiembre de 2017, que la fecha exacta de constitución del tribunal fue el 7 del mismo mes, que la fecha en que se comunicó la Circular N° 12 fue el 26 de agosto de 2017, enviándosela a todos los Encargados de cada comunal del país y encargados de comisiones nacionales a través de correo electrónico



desde el correo de la mesa política (o mesa ejecutiva) y que los Encargados son quienes, una vez recibida la circular, la reenvían a los miembros de su comunal. Se indican seguidamente los destinatarios de la misma (más de cuarenta personas). Luego se señala que la aplicación del Protocolo se comunicó en la reunión nacional de Encargados de Comunales, denominada Coordinador Nacional, el 27 de agosto de 2017, en la que también se escogieron los comunales de los que tendrían que componer el Tribunal que acogió la denuncia. Luego, añade la ampliación del informe, el protocolo propiamente tal se envió el 28 de octubre de 2017, mediante correo electrónico dirigido a todos los Encargados de cada comunal del país y encargados de comisiones nacionales, los cuales se encargaron de reenviarla a los miembros de su comunal.

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.



Cuarto: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala dentro de las garantías constitucionales amparadas mediante el recurso de protección, la del inciso quinto del N° 3 del artículo 19. De acuerdo a este precepto, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Por consiguiente, el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía a no ser juzgado por una comisión especial, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que habrá de adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Quinto: Que en el caso de la especie y según ha quedado claro de lo expuesto tanto en el recurso como en el informe y su ampliación y en los documentos acompañados, el hecho que motivó la dictación del acto que dio origen al recurso tuvo lugar en el mes de julio, la denuncia se materializó el 4 de septiembre, el tribunal se constituyó el 7 de ese mes y dictó su sentencia en que decidió la expulsión del recurrente de la agrupación Nueva Democracia y la consecuente privación de los cargos que desempeñaba en ella el 16 de octubre, todas estas fechas del año en curso.

Pues bien, la esencia del problema radica en determinar, al tenor del precepto constitucional transcrito en el motivo anterior, si con anterioridad al mes de julio de 2017 en que como se expuso acaeció el hecho, se encontraba constituido el tribunal del que emanó el acto que origina el recurso y si había también a esa fecha certeza de las reglas a seguir respecto de la membresía de los simpatizantes del movimiento Nueva Democracia en el evento de presentarse una situación como la



que se presentó. Ha de precisarse, eso sí, que con la denominada constitución del tribunal no quiere significarse que importe exigencia de legitimidad el hecho de estar determinados los miembros que específicamente formarían parte del órgano, sino sólo si éste, en cuanto tal, tenía existencia conocida y reconocida.

Sexto: Que sobre el punto es clarificadora la ampliación del informe aludida en el último párrafo del motivo Segundo de este pronunciamiento, pues allí se reconoce que todas las actuaciones que dicen relación con la discusión e implementación del denominado Protocolo de Género son posteriores al mes de julio de 2017.

En efecto, recién el 25 de agosto del señalado año se expidió la Circular N° 12 en que la mesa ejecutiva del movimiento informó a sus “compañeros y compañeras” que el fin de semana anterior (debe entenderse referido al del 18 y 19 de ese mes) se reunió en el “Coordinador Nacional” y detalla la síntesis de cada uno de los puntos abordados en él. Específicamente se expresa en lo relativo a la “implementación Protocolo de Género” que se constituyó formalmente la Comisión de Género, Feminismo y Diversidad Sexual y que se encuentra “planificando formación política en comunales a. para implementar protocolo, b. para formar en feminismo en términos filosóficos e ideológicos (...) c. de aquí a fines de agosto se definirán nombres de comunales para constituir tribunal de primera instancia (...) d. se sortea tribunal de segunda instancia (...) Finalmente se expone que se realizará encuentro en diciembre para discutir y profundizar en nuestra política feminista de clase y de masas.

Asimismo, la misma ampliación de informe señala que el Protocolo UNE se comunicó en la reunión nacional de Encargados Comunales, denominada Coordinador Nacional, el 27 de agosto de 2017 y que el envío propiamente dicho, mediante correo electrónico dirigido a todos los Encargados de cada comunal del país y encargados de comisiones nacionales, que se encarga de reenviarlo a los miembros de su comunal, se materializó el 28 de octubre de 2017.



Séptimo: Que, como puede apreciarse, es claro que en el caso de la especie el recurrente fue efectivamente juzgado por una comisión especial, pues se trató de un tribunal que no se hallaba constituido con anterioridad al hecho que le correspondió juzgar y, con ello, se vulneró la garantía que consagra el inciso quinto del N° 3 del artículo 19.

El inciso tercero del artículo 1° de la Carta Fundamental dispone que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. Sin embargo, resulta evidente que esta garantía de autonomía no puede importar permitir que su ejercicio conlleve la contravención de derechos esenciales de la persona.

De este modo, encontrándose justificada la existencia de un acto que contraviene directamente un precepto constitucional y que, por lo mismo, no cabe sino calificar de contrario al Derecho, corresponde que el recurso de protección sea acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 1 por Néstor Alejandro Sepúlveda Herrera y, a fin de restablecer el imperio del Derecho se deja sin efecto la sentencia de 16 de octubre de 2017 y todo el procedimiento que le sirvió de antecedente, seguido ante el tribunal de primera instancia de la organización política denominada Nueva Democracia que conoció del caso “Néstor Sepúlveda-Paola Palacios”.

Comuníquese lo resuelto.

Regístrese y archívese.

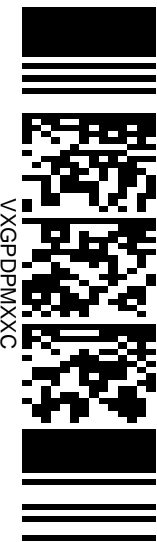
Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 74.079-2017.



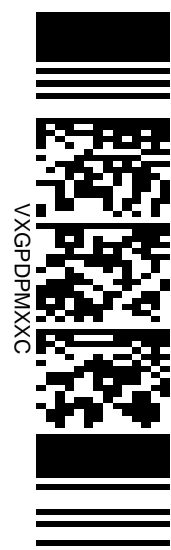
Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.